



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
-7 OCT 2003	
SEC: D	1° 4742 1141

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIONES A LA LEY DE AMPARO

ARTÍCULO 1. – Sustitúyase el artículo 2 de la Ley N° 16.986, por el siguiente texto:

“ARTICULO 2. La acción de amparo no será admisible cuando:

- a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate;*
- b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16.970;*
- c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;*
- d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba;*
- e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.”*

ARTÍCULO 2. – Sustitúyase el artículo 12 de la Ley N° 16.986, por el siguiente texto:

“ARTICULO 12. La sentencia que admita la acción deberá contener:

- a) La mención concreta de la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo;*
- b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;*
- c) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.*

En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”

ARTÍCULO 3. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional


GUSTAVO GUSMANO
DIPUTADO
DE LA NACION